

RESOLUCIÓN IETAM/CG-23/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-54/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 EN EL ESTADO; Y OTROS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 21 de junio del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-54/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. LIC. BENITO HERNÁNDEZ PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 EN EL ESTADO; FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; CECILIA DEL ALTO LÓPEZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO; LUIS JAVIER PINTO COVARRUBIAS, TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE TAMAULIPAS; FERNANDO OLIVERA ROCHA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO; OMEHERIA LÓPEZ REYNA, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF ESTATAL; OSIEL FERNANDO CANTÚ GARZA, DIRECTOR DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA UAT; FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS OFICINAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 2 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, y remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 4 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-54/2019.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 18 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 25 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 30 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de fecha 31 de mayo de este año, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión de los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El día 2 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución

al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. En fecha 3 de junio de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral, en el marco del presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional denuncia a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca¹; Cecilia del Alto López², Luis Javier Pinto Covarrubias³, Fernando Olivera Rocha⁴, Omeheira López Reyna⁵, Osiel Fernando Cantú Garza⁶, y María del Pilar Gómez Leal⁷, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por la difusión de propaganda gubernamental en la que se expresan logros de gobierno durante el periodo de campaña electoral, tanto en la página oficial del Gobierno del Estado, como mediante propaganda física, consistente en mantas, carteles, pendones y espectaculares; con el fin de influir en la contienda electoral y favorecer al Partido Acción Nacional y la referida candidata.

Asimismo, señala que la propaganda física fue colocada durante la etapa de campaña electoral, con lo cual se acredita la intención del gobierno estatal, así como del partido político y la candidata denunciados, de influir de manera indebida ante el electorado, generando la idea de que dicha opción política responde al pueblo y a la ciudadanía, a través de obras y beneficios.

De igual forma, el denunciante aduce que la propaganda denunciada no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal, dentro de las cuales se ubican las campañas de información de autoridades electorales, así como las relativas a los servicios de educación, salud y protección civil.

El denunciante afirma que las citadas conductas desplegadas por los denunciados atentan contra los principios de equidad y legalidad, rectores del

1 En su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.

2 En su calidad de Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

3 En su calidad de Titular de la Comisión Estatal del Agua en Tamaulipas.

4 Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.

5 Directora General del Sistema DIF Tamaulipas.

6 En su calidad de Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

7 En su calidad de candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado.

proceso electoral, y transgreden lo establecido en la resolución INE/CG124/2019, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número CD/11/2019, emitida por la Secretaría del 14 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 24 de abril de 2019, levantada con motivo del ejercicio de la oficialía lectoral.*
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en impresión de 20 fotografías de propaganda objeto de la presente denuncia.*
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en impresión de notas periodísticas descritas en el apartado segundo del capítulo de consideraciones jurídicas de la presente denuncia.*

Así como las ligas electrónicas siguientes:

- ✓ www.visitam.mx
- ✓ www.diftamaulipas.gob.mx
- ✓ www.tamaulipas.gob.mx

- ✓ <https://lafuncion.mx/se-registra-prima-de-la-primera-dama-de-tamaulipas-por-diputacion-local/>
- ✓ <http://abcinformativo.mx/la-familia-blanquiazul/>
- ✓ <https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/>
- ✓ <https://ensegundos.com.mx/2019/02/27/continua-programa-de-bacheo-en-victoria/>
- ✓ <https://eldiariodevictoria.com/2019/04/24/avanza-programa-de-bacheo-en-victoria/>
- ✓ <https://www.gaceta.mx/2019/03/pide-proagua-a-comapa-diagnostico-del-problema-del-agua-en-ciudad-victoria/>
- ✓ <https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/acuaferico-solucion-al-desabasto-agua-en-ciudad-victoria>

CUARTO. Cabe señalar que, en razón de que la materia del procedimiento que se resuelve se relaciona con la difusión de Propaganda Gubernamental del Gobierno del Estado, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emplazó al C. Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado, al estimar que pudiera resultar responsable de la infracción denunciada.

QUINTO. Contestación de los hechos denunciados.

La C. María del Pilar Gómez Leal, en su calidad de candidata al cargo de Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:

La denunciada señala que niega total y categóricamente las conductas atribuidas en el escrito de queja, en específico, en el punto denominado “consideraciones jurídicas de los denunciados”, pues en ningún momento ha incurrido en algún tipo de estrategia con el Gobierno del Estado, para posicionar su candidatura en el proceso electoral actual, además, siempre ha privilegiado el cumplimiento de los

principios rectores de la materia electoral o de las leyes en la materia ya sea federal o local.

Asimismo, dice que los actos que le atribuye la parte actora, no le corresponden de manera alguna, ya que los hechos no se encuentran acreditados, por lo que la acusación resulta temeraria, incongruente y apartada de la realidad, pues no cuenta con medios de prueba convincentes.

Por otro lado, considera relevante no perder de vista que la actora es omisa en aportar pruebas conducentes, pues su acusación la basa en diversas ligas electrónicas.

De ahí que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, pues se tiene la facilidad de modificar, alterar o falsificar el contenido de las mismas, por tanto, se debe concluir que son ineficaces, y no demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustenten la acusación.

Finalmente, sostiene no ha cometido conducta contraria a los principios en materia electoral y a las leyes, ya sea federales o locales que la regulan, pidiendo que en su momento, se desestimen las pruebas, y se declare inexistente la falta, añadiendo, que ante la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas por el denunciante, arroja, consecuentemente la aplicación del principio de presunción de inocencia en su favor.

Por su parte, dicha denunciada aportó como medios de prueba los siguientes:

INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficie.*

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello en todo lo que me beneficie.*

El C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:

En representación legal del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, compareció la C. Gloria Elena Garza Jiménez, Subsecretaria de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual manifestó que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

A manera *ad cautelam* contesta a los hechos, expresando que su representado no ha difundido propaganda gubernamental que no se ajuste a los parámetros constitucionales y legales y, en todo caso, el representante del Partido Político denunciante debió inconformarse en contra de las autoridades y unidades administrativas de la estructura de la administración pública centralizada estatal, que cuentan con facultades o atribuciones para la administración de las páginas de Internet de las que se adolece, ya que los titulares de tales unidades y dependencias están plenamente facultados para representar al Ejecutivo en el despacho de los asuntos que conforme a la ley les correspondan, no estando en el ejercicio del encargo del Gobernador el manejo, operación o supervisión de los portales de Internet de sus dependencias, por lo que al no señalar el quejoso a ninguna dependencia de la administración pública estatal como responsable, así

como no demostrar que directa o indirectamente el Gobernador del Estado haya instruido realizar publicaciones no ajustadas a los parámetros legales, no se pueden acreditar los actos denunciados.

El denunciado señala que en todo momento ha respetado la normatividad electoral, lo cual se deduce de la circular JOG0001/2019, mediante la cual el jefe de la Oficina del Gobernador solicitó a los titulares de las Secretarías que integran la Administración Pública Central para que retiraran de las páginas oficiales de internet del Gobierno del Estado la propaganda gubernamental.

En cuanto a lo pronunciado por el denunciante que la propaganda denunciada tiene como objeto beneficiar a un Partido Político o a la candidata a diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado, lo señala como falso, siendo evidente al no manifestar el denunciante las expresiones que le hacen suponer que la publicidad se encuentra fuera de la normatividad aplicable o induzca a la obtención del voto.

Finalmente, señala que dentro del procedimiento especial sancionador le es aplicable el principio de presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada nombramiento expedido a mi favor (Anexo 1).

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo Gubernamental Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 27, del día 2 de a marzo de 2017. (Anexo 2)

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la circular JOG0001/2019 emitida por el Jefe de la Oficina del Gobernador. (Anexo3)

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas a portadas por los actores, los cuales se deben tomar como pruebas de mi intención en el presente proceso, así como todo lo que obra en el expediente creado en todo lo que favorezca al suscrito de todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

PRESUNCIÓN LEGAL. En todo lo que favorezca.

La C. Ing. Cecilia del Alto López, Titular de la Secretaría de Obras Públicas del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:

En principio, refiere que la denuncia es oscura, ya que el quejoso basa sus reclamos en supuestos logros obtenidos a través de propaganda, y de las pruebas ofrecidas no se desprende a qué tipo de logros se refiere, resulta falsa la acusación, señalando que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia, se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

Además, que respecto de los hechos precisados en el numeral 3, se niega y se controvierte en su totalidad, en el sentido en que haya difundido propaganda gubernamental que no se ajuste a los parámetros constitucionales y legales, lo cierto es que la misma se ajusta a lo dispuesto por el acuerdo identificado como INE/CG03/2017 expedido en sesión Extraordinaria del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, celebrada el 13 de enero de 2017, dentro del cual en su considerando 24, se acordó lo siguiente:

*“Es oportuno mencionar que aun sin mediar la solicitud a que se refieren los considerandos previos, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público, estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o en su caso las **normas reglamentarias** que para cada Proceso Electoral emita este Consejo General, de lo contrario podrán ser sujetos de sanción bajo las normas establecidas en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Además, no se actualizan los supuestos a que se refiere el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado, pues solo se dan a conocer hechos informativos meramente precautorios para el uso y tránsito de las vialidades de la ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, se inserta para mayor ilustración:

“ARTICULO 3 BIS. Al inicio de toda obra pública, la dependencia o entidad responsable deberá colocar a la vista, la siguiente información:

- I. Nombre o tipo de obra;*
- II. Dependencia o entidad responsable de la obra;*
- III. Presupuesto autorizado; y*
- IV. Número de beneficiarios.”*

De igual forma señala, que la propaganda se refiere únicamente a señalamientos viales y anuncios informativos de las obras ejecutadas o que se encuentran en

ejecución, cuyo objeto es la prevención de accidente, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras, edición SCT, que a su vez se encuentra regulado por la Normativa para la Infraestructura del Transporte última edición, lineamientos que forman parte integra de los contratos de obra pública y deben encontrarse colocados, desde el inicio de la obra, durante la ejecución de los trabajos y después de ejecutados los mismos, y cumpliendo con la cláusula N-LEG-3-D 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, lo que encuadra en la hipótesis señalada como Protección Civil en su más amplio término.

Por otra parte, aduce que la queja debe ser desechada, pues la difusión de propaganda no se reduce de forma alguna a logros de gobierno, sino que amplía el conocimiento social sobre el control de tránsito, cuyo objetivo es evitar accidentes o alguna molestia a los gobernados, lo que es acorde a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal. En consecuencia, la propaganda se encuentra ajustada a derecho de acuerdo a los lineamientos citados, y como se aprecia, se abstiene de forma total de incluirse frases, imágenes, voces, símbolos u otros, que sean constitutivos de propaganda política electoral y mucho menos de contener propaganda personalizada de servidor público o partido político, asimismo, tampoco se difunden logros de ningún gobierno, ni se emite información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, como falsamente lo expone el quejoso, ya que de los mismos se advierte la leyenda "Molestias temporales, beneficios permanentes", de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

Respecto al numeral 4, no lo afirma ni lo niega por estimar que no es un hecho propio de la denunciada, ni de la dependencia que representa.

Finalmente, refiere negar categóricamente todo lo señalado por el denunciante, respecto a lo que se le atribuye, así como a la Dependencia que representa, pues de ninguna manera se han dado motivos que supongan la infracción que se denuncia, de ahí que se le revierta la carga de la prueba al quejoso para demostrar fehacientemente y sin que exista lugar a dudas que en el presente procedimiento existan los actos imputados, citando al efecto la jurisprudencia número 12/2010 de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”. Además, es falso que exista intención de beneficiar a determinado partido político o candidato.

Por su parte, dicha denunciada aportó como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada (sic) nombramiento de fecha 01 de octubre de 2016, suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, que obra agregado como anexo 1 al presente escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la normativa para la infraestructura del transporte última edición, misma que no se agrega por ser de observancia nacional pública y obligatoria.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras, edición SCT, misma que no se agrega por ser de observancia nacional pública y obligatoria.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, misma que no se agrega por ser de observancia nacional pública y obligatoria.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de contratos SOP-IF-AS-275-17-P, SOP-IF-MVO-017-19-P, SOP-IF-APAU-143-16-P, SOP-IF-APAU-144-16-P, SOP-IF-APAU-145-16-P, SOP-IF-EEP-223-18-P, y sus respectivos anexos AT1 Y AT7, que obran agregados al presente escrito como anexos del 2 al 7.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, únicamente en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento y de la suscrita en mi calidad de servidor público.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada y de la suscrita en mi calidad de servidor público, desprendiéndose que es improcedente la queja interpuesta por el denunciante.

El C. Luis Javier Pinto Covarrubias, en su calidad de Titular de la Comisión Estatal del Agua del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:

En principio, refiere que resulta falsa la acusación, señalando que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia, se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía

antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

Que niega que exista una violación al principio de equidad con las publicaciones que se señalan en el escrito de queja, ya que en dicha propaganda no se desprende señalamiento expreso donde se pueda determinar la supuesta violación, pues dicha obra a que se refiere el espectacular “Acuiferito Cd. Victoria se concluyó en el año 2018”.

Además, el denunciante debió inconformarse en su oportunidad en contra de las Autoridades y Unidades Administrativas correctas y competentes en su caso, con las facultades para la administración de páginas de internet, toda vez que la Administración Pública Estatal Centralizada se organiza para su funcionamiento en Secretarías de Estado, distribuyendo competencias, atribuciones y obligaciones de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado.

Por otro lado, precisa que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deberá calificar la publicidad como improcedente para ser sujeta de prohibición, así como también, como improcedente sanción alguna, sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2015 de rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”.

Pues, no toda propaganda Institucional debe catalogarse como infractora en materia electoral, primero se deben analizar si los elementos que en ella contiene, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Por otra parte, solicita ser tratado como inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario, conforme a la tesis de rubro “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”.

Finalmente, niega categóricamente todo lo señalado en cuanto a la parte que se le atribuye, pues no ha dado motivos para incurrir en la infracción que se le pretende imputar, de ahí que le asiste la carga de la prueba al quejoso para demostrar la existencia de los actos denunciados, conforme a la jurisprudencia número 12/2010 de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”. Además, es falso que exista intención de beneficiar a determinado partido político o candidato.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de nombramiento expedido por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado a favor de mi representado como Director General de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, **(anexo 3).**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas a portadas por los hoy actores, lo cuales se deben tomar como pruebas de mi intención en el presente proceso, así como todo lo que obra en el expediente creado en todo lo que favorezca al suscrito de todos y cada uno de los hechos de la Denuncia que nos ocupa.

LA PRESUNCIÓN LEGAL en todo lo que favorezca.

El C. Mtro. Fernando Olivera Rocha, en su calidad de Titular de la Secretaría de Turismo del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:

En principio, refiere que la denuncia es obscura, ya que el quejoso basa sus reclamos en supuestos logros obtenidos a través de propaganda, y de las pruebas ofrecidas no se desprende a qué tipo de logros se refiere, resulta falsa la acusación, señalando que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia, se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

A manera *ad cautelam* contesta a los hechos, señalando que por cuanto hace al espectacular enamorado de sus playas es falso que dentro del mismo se contravenga lo establecido en el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que la propaganda que ellos han llegado a desplegar se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, así como armonizada al considerando décimo primero y vigésimo cuarto del Acuerdo INE/CG03/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de que es falso que se haya generado una estrategia para posicionar a la candidata denunciada.

Además, señala que la propaganda que se le imputa no actualiza los supuestos establecidos en el artículo 342 de la Ley Electoral Local, pues la misma tiene como finalidad hacer alusión a un servicio médico que presta el Sistema DIF Tamaulipas.

Asimismo, precisa que el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG119/2019, que la multicitada difusión se encuentra ajustada a derecho, ya que, como se acredita, en dicha propaganda se abstiene de forma total de incluir imágenes, frases, símbolos u otros, que sean constitutivos de propaganda político electoral o personalizada de un servidor público o partido político.

Finalmente aduce que le resulta aplicable la presunción de inocencia, conforme a la tesis de rubro “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*”, y que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde al quejoso en el presente procedimiento conforme a la jurisprudencia de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada nombramiento de fecha 15 de octubre de 2018, expedido a mi favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 98, de fecha 16 de agosto de 2017, específicamente el contenido de los artículos 8 y 9, en términos de los cuales se delega en el suscrito la representación de la Secretaría de Turismo, así como el trámite y resolución de los asuntos competencia de esta.

La prueba aquí ofrecida es de orden público y por lo tanto no está sujeta a medio de perfeccionamiento alguno, pues la misma se encuentra

publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y es localizable en el Link <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/09/cxlii-98-160817F.pdf>.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acuerdo identificado como INE/CG03/2017, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 13 de enero de 2017.

La prueba aquí ofrecida es de orden público y por lo tanto no está sujeta a medio de perfeccionamiento alguno, pues la misma se encuentra publicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el Link: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/01_Enero/CGex201701-13/CGex201701-13-ap-3.pdf.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acuerdo identificado como INE/CG119/2019, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2019.

La prueba aquí ofrecida es de orden público y por lo tanto no está sujeta a medio de perfeccionamiento alguno, pues la misma se encuentra publicada en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, en el Link: <http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201903-21-ap-13-Extracto.pdf>

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, únicamente en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento y del suscrito en mi calidad de servidor público.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada y del suscrito en mi calidad

de servidor público, desprendiéndose que es improcedente la queja interpuesta por el denunciante.

La C. Omeheria López Reyna, en su calidad de Directora General del Sistema DIF Estatal, contestó la denuncia de la siguiente manera:

En principio, refiere que la denuncia es oscura, ya que el quejoso basa sus reclamos en supuestos logros obtenidos a través de propaganda, y de las pruebas ofrecidas no se desprende a qué tipo de logros se refiere, resulta falsa la acusación, señalando que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia, se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

A manera *ad cautelam* contesta a los hechos, expresando que no ha difundido propaganda gubernamental que no se ajuste a los parámetros constitucionales y legales, ya que la propaganda que ellos han llegado a desplegar se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, así como armonizada al considerando décimo primero y vigésimo cuarto del Acuerdo INE/CG03/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de que es falso que se haya generado una estrategia para posicionar a la candidata denunciada.

Además, señala que la propaganda que se le imputa no actualiza los supuestos establecidos en el artículo 342 de la Ley Electoral Local, pues la misma tiene como finalidad hacer alusión a un servicio médico que presta el Sistema DIF Tamaulipas.

Asimismo, precisa que el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG119/2019, que la multicitada difusión se encuentra ajustada a derecho,

ya que, como se acredita, en dicha propaganda se abstiene de forma total de incluir imágenes, frases, símbolos u otros, que sean constitutivos de propaganda político electoral o personalizada de un servidor público o partido político ;además de que se ubica como una de las excepciones previstas en el artículo 41, fracción III, Aparatado C de la Constitución Federal; citando al efecto la tesis XIII/2017, de rubro *“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDO EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”*.

Finalmente aduce que le resulta aplicable la presunción de inocencia, conforme a la tesis de rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”*, y que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde al quejoso en el presente procedimiento conforme a la jurisprudencia de rubro *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.

Por su parte, dicha denunciada aportó como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada (sic) nombramiento expedido, en fecha 1 de abril de 2019, en mi favor, por la Presidenta del Sistema DIF Tamaulipas (**anexo 1**)

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, en favor de los CC. LICS. CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA, LUIS DAMIÁN DIMAS RÍOS, JOSÉ REFUGIO ALVIZO GUTIÉRREZ, MARTHA EUGENIA HIGUERA MARTÍNEZ Y/O RAMIRO DE LA FUENTE CÁRDENAS solicitando una vez realizado el cotejo correspondiente, me

sean devueltas las copias certificadas por ser de suma importancia para los trámites subsecuentes. **(anexo 2)**

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acuerdo identificado como INE/CG03/2017, emitido en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 13 de enero de 2017.

La prueba aquí ofrecida es de orden público y por lo tanto no está sujeta a medio de perfeccionamiento alguno, pues la misma se encuentra publicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, y es localizable en el Link:https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/01_Enero/CGex201701-13/CGex201701-13-ap-3.pdf.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo identificado como INE/CG119/2019, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2019.

La prueba aquí ofrecida es de orden público y por lo tanto no está sujeta a medio de perfeccionamiento alguno, pues la misma se encuentra publicada en la página oficial del Diario Oficial de la Federación en el Link: <http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201903-21-ap-13-Extracto.pdf>.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas y cada una de las pruebas aportadas por los hoy actores, los cuales se deben de tomar como pruebas de mi intención en el presente proceso, así como todo lo que obra en el expediente creado en todo lo que favorezca al suscrito de todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO. *Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada y del suscrito en mi calidad de servidor público, desprendiéndose que es improcedente la queja interpuesta por el denunciante.*

El C. Osiel Fernando Garza Cantú, en su calidad de Director de Deportes y Recreación de la UAT, contestó la denuncia de la siguiente manera:

Que por cuanto hace a los puntos 1 y 2 del escrito de queja ni los afirma ni los niega toda vez que no se refieren a hechos propios del denunciado por no ser un hecho propio, en lo que toca al punto 3 del escrito de queja, no se hace imputación directa hacia él, ni en relación al cargo que desempeña en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en lo relativo al punto 4, aduce que no es coherente que se solicite la intervención de la Autoridad Electoral el día 25 de abril de 2019, para que se de fe de unos hechos que sucedieron el 24 de abril de 2019.

Por otro lado, respecto del espectacular a que hace referencia el acta CD/11/2019 de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el mismo, resulta de cuando se llevó a cabo la reinauguración de la Canchita Enrique Borja, en esta Ciudad, evento en el que estuve presente, aparte de que fue un hecho muy conocido en la localidad, como lo acredito con las publicaciones que exhibo al presente como anexos UNO y DOS: 1) *“Reinaugura el Gobernador la canchita Enrique Borja, “del medio de comunicación “El Cinco” de Ciudad Victoria, y puede consultarse, en el link: www.elcinco.mx/cd-victoria/reinagura-gobernador-la-canchita-enrique-borja; 2) “Remodelan unidad deportiva con 85 mdp”, del medio de comunicación “Milenio”, y en el link: www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp.*

Finalmente, manifiesta que el 21 de enero de 2019, se llevó a cabo la referida reinauguración, y fue el único evento en el que participe, el cual fue un evento deportivo, no político ni de campaña, además, en esa fecha no se estaba el periodo de campaña, el cual empezó el quince de abril de 2019.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.— Consistente en la publicación “Reinaugura El Gobernador la cancha Enrique Borjas,” del medio de comunicación “El Cinco” de Ciudad Victoria, que no obstante puede consultarse, en el Link: www.elcinco.mx/cd-victoria/reinaugura-gobernador-lacanchita-enrique-borja, que tiene como finalidad acreditar que la mampara que refiere el logotipo de futbol correcaminos y con letras negras dice “DEPORTES UAT”, y otras que dicen: “GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PRACTICAR DEPORTE”. Corresponden al evento que se hace mención y que ocurrió en 21 de enero de 2019, y que acreditan que la fotografía en que se describe por el denunciante no corresponde a la fecha en que pretende hacer creer a esta Autoridad.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la publicación “Remodelan unidad deportiva con 85 mdp”, del medio de comunicación “Milenio” de Ciudad Victoria, que, no obstante puede consultarse, en el link: www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp, que tiene como finalidad acreditar que la mampara que refiere el logotipo de futbol correcaminos y con letras negras dice “DEPORTES UAT”, y otras que dicen: “GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS

PARA PRACTICAR DEPORTE”. Corresponden al evento que se hace mención y que ocurrió el 21 de enero 2019, y que acreditan que la fotografía en que se describe por el denunciante no corresponde a la fecha en que pretende hacer creer a esta Autoridad.

El C. Francisco García Juárez, en su calidad de Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado, contestó la denuncia de la siguiente manera:

Manifiesta que la denuncia origen del presente procedimiento no reclama ninguno de los supuestos señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral de Tamaulipas sobre los cuales se debe instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, ya que en el cuerpo del escrito de denuncia se aluden hechos que no son materia de litigio por la vía antes mencionada, situación que no puede ser corregida por la Autoridad Electoral, razón por la cual debe desecharse el presente asunto.

Además, señala que se debe aplicar en su favor el principio de presunción de inocencia, que resulta aplicable en el procedimiento sancionador al ser aplicables en éste el *ius puniendi* del estado, citando al efecto la jurisprudencia P/J99/2006, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POSTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”.

Asimismo, señala que resulta aplicable el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo reparaciones y constas, resultado mediante sentencia de 31 de

agosto de 2004, serie C No. 11, en el que se estableció lo siguiente “*DEBIDO PROCESO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONCEPTO GENERAL*”.

De igual forma, señala que con las notas periodísticas aportadas por el denunciante no son aptas para generar la infracción denunciada, ya que en éstas no se promociona algún candidato a funcionario público, las cuales corresponden a notas anteriores,, cuyo objetivo era informar sobre los servicios que presta el Gobierno en ejercicio de sus funciones; citando al efecto la tesis XIII/2017 de rubro “*INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL*”.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie al suscrito.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que me favorezca

El Partido Acción Nacional, contestó la denuncia de la siguiente manera:

Niega total y categóricamente las conductas atribuidas al partido que representa, al no estar acreditados los hechos denunciados, ya que la acusación se basa en pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, por la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, señalando, que de manera temeraria. Asimismo, señala que el quejoso busca sorprender a este Instituto Electoral aportando pruebas consistentes en notas periodísticas, sin acreditar de qué manera se estableció la estrategia para favorecer a dicho ente político y su candidata, amén de que dichas notas se consideran pruebas

técnicas que no acreditan fehacientemente su contenido, citando al efecto la jurisprudencia 4/2014, de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.

Por su parte, dicho denunciado aporto como medios de prueba los siguientes:

INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que me beneficie.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que me beneficie.

SEXTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistente en el contenido de 10 ligas electrónicas; así también, los denunciados aportaron 5 ligas electrónicas; las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas

en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **CD/11/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual dio fe de la colocación de propaganda gubernamental colocada en diversos domicilios del referido Distrito Electoral. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin.

Documentales públicas. Consistentes en certificaciones números 7644 y 7646, realizadas por el C. Lic. José Manuel Nuñez Pérez, Notario Público No. 204, con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto del contenido de las ligas electrónicas www.elcinco.mx/cd-victoria/reinagura-gobernador-la-canchita-enrique-borja y www.milenio.com/deportes/remodelan-unidad-deportiva-con-85-mdp.

Documental pública. Consistente en circular JOG0001/2019, de fecha 11 de abril de este año, signada por el jefe de la Oficina del Gobernador; la cual, constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin.

Documentales privadas. Consistentes en 9 impresiones de notas periodísticas de los medios electrónicos de comunicación “en segundos.com.mx”, “función mx”, “abc información objetiva...y sin censura!”, “gaceta.mx”, “EL MERCURIO online”, “noticentro”, “pantamaulipas” y “vox populi noticias”; a las cuales se les otorga el valor probatorio de indicio, en términos de lo señalado en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documentales privadas. Consistentes en copia simple Acuerdo INE/CG03/2017, de fecha 13 de enero de 2017 y INE/CG119/2019, de fecha 21 de marzo de 2019, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, además su existencia es un hecho notorio por esta autoridad, en término del artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documentales privadas. Consistente en copia simple de contratos SOP-IF-AS-275-17-P, SOP-IF-MVO-O17-19-P, SOP-IF-APAUR-143-16-P, SOP-IF-APAUR-

144-16-P, SOP-IF-APAUR-145-16-P, SOP-IF-EEP-223-18-P, y sus respectivos anexos AT1 y AT7.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/270/2019**, de fecha 14 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan. Ahora bien, en cuanto al contenido de las páginas oficiales del Gobierno del Estado, es de mencionar que su contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de lo señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, por tanto se le otorga valor probatorio pleno, en

términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/288/2019**, de fecha 30 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/807/2019**, de fecha 11 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mediante el cual señala que la C. María del Pilar Gómez, se encuentra registrada como candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **RH/2293**, de fecha 14 de mayo del año en curso, signado por la Directora de Recurso Humanos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, mediante el cual

informa que el C. Osiel Fernando Cantú Garza es Director de Deportes y Recreación de la referida Universidad; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/0460/2019**, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, mediante el cual señala que los CC. Ing. Cecilia del Alto López, y Francisco García Juárez, son Titulares de la Secretaría de Obras Públicas, así como de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador, respectivamente; ambos del Estado de Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **RH/245/19**, de fecha 17 de mayo del año en curso, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual señala que la C. Omeheria López Reyna, es Titular de la Dirección General del referido Sistema; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **CEAT/0941/2019**, de fecha 17 de mayo del año en curso, signado por Director de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas,

mediante el cual señala que el C. Luis Javier Pinto Covarrubias es Titular de la Dirección General de la referida Comisión; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/488/2019**, de fecha 21 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, mediante el cual señala que el C. Fernando Olivera Rocha es Titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

Objeciones del Partido Acción Nacional, Omeheria López Reyna, Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador; Cecilia del Alto López, Secretaria de Obras Pública; Fernando Olivera Rocha, Secretario de Turismo; todos de la administración pública estatal; y la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada del referido ente político.

Los referidos denunciados señalan que objetan las pruebas ofertadas por el denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio, pues las mismas no tienen alcance jurídico demostrativo de los hechos denunciados.

Al respecto, esta Autoridad considera que lo argüido deviene ineficaz, porque no basta con la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso.

Objeciones de Osiel Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Dicho denunciado objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, las siguientes documentales aportadas en el escrito de queja, toda vez no se ajustan a lo que establece el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas:

- Copia certificada del acta circunstanciada numero CD/11/2019 de fecha 24 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado.
- Asimismo, las documentales privadas consistentes en impresión de 20 fotografías de la propaganda denunciada, señalando que son ineficaces para tomarse en cuenta.

En ambos casos, en virtud de que en dichas documentales no existen elementos típicos para tener precisión y certeza de acontecimiento de un hecho (tiempo, lugar y modo), en virtud de que en ésta no se hace constar en que ciudad se encontraba, ni como obtuvo las placas fotográficas, pues sólo se señala que obtuvo las placas y las agrega como anexo dos, además de que pudieron ser obtenidas después del evento de “reinaguración de la Canchita Enrique Borja”.

Al respecto, esta Autoridad estima que en cuanto a la objeción de la citada documental pública, ésta resulta infundada, ya que en cuanto a la fecha de la diligencia, de la propia acta se desprende que la misma se efectuó el 24 de abril en Ciudad Victoria, Tamaulipas, del presente año, y por lo que hace a que no se señala como obtuvo las placas, ello no es un requisito para la confección de la citada acta en términos del artículo 26, inciso i) del Reglamento de la Oficialía de este Instituto, máxime que dicha circunstancia no resulta suficiente para anular la constatación de la existencia de la propaganda que se hizo mediante la citada acta, ni resta el valor absoluto de dicha documental; además de que en los autos no existe alguna probanza en contra del contenido de la citada documental pública.

Asimismo, la objeción en contra de las 20 fotografías de la propaganda denunciada resulta infundada, ya que la realiza en torno al alcance y valor probatorio de las probanzas ahí referidas, lo cual en todo caso será analizado al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Tacha del acta circunstanciada CD/11/2019, de fecha 24 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral, por parte de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado, y Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador.

Los referidos denunciados señalan que tachan la referida acta aportada por el denunciante, en razón de que no se ajusta a lo que establece el artículo 21, inciso a) del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto.

Al respecto, esta Autoridad considera que lo argüido deviene improcedente, ello, porque la tacha solo opera en la declaración de testigos, pues se refiere a circunstancias personales que concurren en ellos con relación a las partes, que pudiera afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio, y darle el valor que legalmente le corresponda.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. María del Pilar Gómez Leal, candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado; Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador del Estado; Cecilia del Alto López, Titular de la Secretaría de Obras Públicas del Estado; Luis Javier Pinto Covarrubias, Titular de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas; Fernando Olivera Rocha, Titular de la Secretaría de Turismo del Estado; Omeheria López Reyna, Directora General del Sistema DIF Estatal; Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la UAT; Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social, y del Partido Acción Nacional, por Culpa In Vigilando; son responsables por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará, como **punto número 1**, la conducta denunciada consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral; exponiendo en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y,

como **punto número 2**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Acción Nacional.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, ostenta el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad, además, por ser un hecho público y notorio para esta Autoridad por la función que realiza en materia electoral.
- La C. María del Pilar Gómez Leal, es candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 en el Estado, según se desprende del oficio identificado con el número **DEPPAP/807/2019** de fecha 11 de mayo del año actual; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Los CC. Ing. Cecilia del Alto López, Francisco García Juárez, fungen como Titulares de la Secretaría de Obras Públicas, así como de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador, respectivamente; ambos del Estado de Tamaulipas; según se desprende del oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/0460/2019** de fecha 15 de mayo del año en curso; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo

establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La C. Lic. Omeheria López Reyna funge como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Estado de Tamaulipas; según se desprende del oficio identificado con el número **RH/245/19** de fecha 17 de mayo del año actual; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Luis Javier Pinto Covarrubias, funge como Director General de la Comisión Estatal del Agua; según se desprende del oficio identificado con el número **CEAT/0941/2019** de fecha 17 de mayo del año actual; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Fernando Olivera Rocha, funge como Titular de la Secretaria de Turismo del Estado; según se desprende del oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/488/2019** de fecha 21 de mayo del presente año; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Osiel Fernando Cantú Garza, funge como Titular de la Dirección de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; según se desprende del oficio identificado con el número **RH/2293** de fecha 14 de mayo de anualidad en curso; el cual, al ser documental

pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La existencia de espectaculares, pendones y lonas que contiene propaganda gubernamental en 8 domicilios⁸ de esta Ciudad.
 1. Intersección del Boulevard Tamaulipas (conocida como calle 8) con Av. Rotaría y Boulevard Fidel Velázquez.
 2. En Boulevard (calle 8), frente a la gasolinera "Arce".
 3. En el tramo del Libramiento Emilio Portes Gil.
 4. En la calle Zeferino Fajardo y libramiento hasta el Boulevard Emilio Portes Gil.
 5. En la calle 19 Berriozábal esquina.
 6. En la calle del 19 Berriozábal y Alberto Carrera Torres.
 7. En la Calle Alberto Carrera Torres y Francisco I. Madero.
 8. En la calle 16 Alberto Carrera Torres y Abasolo.

⁸ Lo cual se desprende de las actas de inspección identificadas con los número CD/11/2019 de fecha 24 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado, en funciones de Oficialía Electoral; así como la identificada con el numero OE/270/2019 de fecha 14 de mayo del año corriente, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto; las cuales constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

- La existencia de las publicaciones en 3 ligas electrónicas oficiales de la administración pública estatal⁹, cuyo contenido de detallará más adelante, en el estudio de los hechos.

1. www.visitam.mx
2. www.diftamaulipas.gob.mx
3. www.tamaulipas.gob.mx

1. Difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña

1.1 Marco Normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, precisa los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social¹⁰, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o

⁹ Lo cual se desprende del acta de inspección identificada con la clave OE/270/2019, de fecha 14 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁰ Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹¹.

En ese sentido se advierte que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En esa lógica, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, es decir, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base Tercera, Apartado C, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

¹¹ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios o cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a dicha prohibición serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Ello, ya que los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, son la imparcialidad y la equidad, principios que se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados

principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

De lo anterior, se desprende que existe una prohibición general para difundir durante el tiempo que comprenden las campañas electorales, el periodo de veda electoral que comprende los tres días previos a la elección y el día de la jornada, cualquier tipo de propaganda gubernamental que no encuadre en las hipótesis de excepción que marca la propia constitución.

En ese contexto, la Sala Superior¹² ha establecido que a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo de la Constitución, debe darse significación a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: a saber su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a priori llevar una interpretación restrictiva y literal.

En ese sentido, en cuanto al aspecto de contenido, debe revisarse que la propaganda de los tres órdenes de gobierno no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; es decir, que no tenga carácter electoral; y por tanto, que no afecte el principio de equidad en la contienda.

En lo que respecta al aspecto temporal, debe revisarse que la difusión no se realice en los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

¹² Criterio visible en la sentencia SUP-REP-36/2017.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Ahora bien, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca¹³; Cecilia del Alto López¹⁴, Luis Javier Pinto Covarrubias¹⁵, Fernando Olivera Rocha¹⁶, Omeheira López Reyna¹⁷, Osiel Fernando Cantú Garza¹⁸, y María del Pilar Gómez Leal¹⁹, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; por la difusión de propaganda gubernamental en la que se expresan logros de gobierno durante el periodo de campaña electoral, tanto en la página oficial del Gobierno del Estado, como mediante propaganda física, consistente en mantas, carteles, pendones y espectaculares; con el fin de influir en la contienda electoral y favorecer al Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada por el Distrito Electoral 14 del Estado, la C. María del Pilar Gómez Leal.

Asimismo, señala que la propaganda física fue colocada durante la etapa de campaña electoral, con lo cual se acredita la intención del gobierno estatal, así como del partido político y la candidata denunciados, de influir de manera indebida ante el electorado, generando la idea de que dicha opción política responde al pueblo y a la ciudadanía, a través de obras y beneficios.

De igual forma, el denunciante aduce que la propaganda denunciada no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal, dentro de las cuales se ubican las campañas de información de autoridades electorales, así como las relativas a los servicios de educación, salud y protección civil.

13 En su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.

14 En su calidad de Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

15 En su calidad de Titular de la Comisión Estatal del Agua en Tamaulipas.

16 Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.

17 Directora General del Sistema DIF Tamaulipas.

18 En su calidad de Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

19 En su calidad de candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado.

El denunciante afirma que las citadas conductas desplegadas por los denunciados atentan contra los principios de equidad y legalidad, rectores del proceso electoral, y transgreden lo establecido en la resolución INE/CG/124/2019, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, fijó los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Cabe señalar que, en razón de que la materia del procedimiento que se resuelve se relaciona con la difusión de Propaganda Gubernamental del Gobierno del Estado, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emplazó al C. Francisco García Juárez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de las Oficinas del Gobernador del Estado, al estimar que pudiera resultar responsable de la infracción denunciada.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la responsabilidad por la citada infracción atribuida a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca²⁰; Cecilia del Alto López²¹, Luis Javier Pinto Covarrubias²², Fernando Olivera Rocha²³, Omeheira López Reyna²⁴, Francisco García Juárez²⁵, y María del Pilar Gómez Leal²⁶.

Asimismo, se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña por parte del C. Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

²⁰ En su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.

²¹ En su calidad de Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

²² En su calidad de Titular de la Comisión Estatal del Agua en Tamaulipas.

²³ Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.

²⁴ Directora General del Sistema DIF Tamaulipas.

²⁵ Titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

²⁶ En su calidad de candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado.

Para mayor ilustración y comprensión sobre el estudio de la conducta denunciada, el análisis se realizará en diversas tablas, conforme se explica a continuación:

- a) En el caso de la propaganda contenida en diversos portales oficiales de internet del Gobierno del Estado, se cita la liga electrónica ofrecida por el denunciante; se inserta lo constatado por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como por la Secretaria del Consejo Distrital 14 del Estado, respecto de su contenido²⁷; así como las razones por las que se concluye que no se actualiza la infracción denunciada.
- b) En el caso de la propaganda contenida en diversos portales electrónicos de medios de comunicación, se cita la liga electrónica ofrecida por el denunciante; se inserta lo constatado por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como por la Secretaria del Consejo Distrital 14 del Estado, respecto de su contenido²⁸; y, finalmente, las razones por las que se concluye que no se actualiza la infracción denunciada.
- c) En el caso de la propaganda física, se precisa la dirección en que se verificó su ubicación, el contenido de la misma, y las razones por las que se concluye en qué caso se acredita la infracción en estudio, y en qué casos no se tienen por actualizada.

a) Propaganda ubicada en páginas oficiales del Gobierno del Estado:

²⁷ Mediante Acta Circunstanciada número OE/270/2019, de fecha catorce de mayo del presente año; la cual, al tener el carácter de documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

²⁸ Mediante Acta Circunstanciada número OE/270/2019, de fecha catorce de mayo del presente año; la cual, al tener el carácter de documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

No.	Liga de internet	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	www.visitam.mx/	<p>“... se encuentran algunas imágenes que cambian aproximadamente cada 5 segundos, en donde se observa la leyenda “ORGULLO TAMAULIPECO VÍVELO” acompañado del nombre de diferentes municipios con un fondo con la silueta del Estado de Tamaulipas con tonalidades verdes y azules. Así mismo navegando por la página se encuentran diversos enlaces en donde se leen títulos de notas tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> --- 52 FINES DE SEMANA EN TAMAULIPAS --- PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS ¡REGÍSTRATE, PARTICIPA Y BENEFICIA TE! --- DISFRUTA NUESTRAS PLAYAS --- PINTURAS RUPRESTES --- PIRAMIDE DE LAS FLORES --- UN VIDEO QUE LLEVA POR NOMBRE NUESTRAS PLAYAS ORGULLO TAMAULIPECO, el cual consta una compilación de videos sobre diferentes playas del Estado de Tamaulipas. --- UN ENLACE AL TWITTER TURISMO TAMAULIPECO --- DESTINOS --- HOTELES --- GASTRONOMIA 	<p>Del contenido de la publicación, únicamente se advierten la inclusión de temas relacionados con el turismo y la gastronomía del Estado, sin que se advierta que se aluda a algún partido político, se exalte la imagen de un funcionario de gobierno o que se exponga un logro de gobierno, es decir, que se aluda a la solución de un problema social del Estado, o que se pretenda coaccionar de modo alguno la voluntad de los votantes a favor de un candidato o partido político en el marco del presente proceso comicial.</p> <p>En ese sentido, su difusión en el periodo de campaña no transgrede lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C de la Constitución Federal.</p> <p>Dicho criterio es consistente con el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
2	http://www.diftamaulipas.gob.mx/	<p>“fecha 10 de abril”</p> <ul style="list-style-type: none"> --- SE UNE DIF TAMAULIPAS A LA SEMANA NACIONAL DE SALUD BUCAL --- CON EXPOSICIÓN FOTOGRÁFICA, PROMUEVE DIF TAMAULIPAS CULTURA DE RESPETO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 	<p>Del contenido de la nota, se advierte la divulgación de actividades realizadas por el Sistema DIF del Estado, relativas al respeto a personas con discapacidad, de capacitación, de salud, del inicio de una obra de construcción de un centro de autismo, del entrega de dotaciones alimentarios, así como la difusión de una videograbación en la que se da cuenta de las actividades del referido sistema; sin</p>

		<p>--- MARIANA GÓMEZ PONE PRIMERA PIEDRA DEL CENTRO DE AUTISMO TAMAULIPAS.</p> <p>--- ENTREGA DIF TAMAULIPAS EN COMUNIDADES RURALES DOTACIONES ALIMENTARIAS PARA NIAÑAS, NIÑOS, MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA.</p> <p>--- GOBIERNO DEL ESTADO Y DIF TAMAULIPAS CAPACITAN A ESPOSAS DE PESCADORES PARA QUE APRENDAN HACER PIÑATAS."</p> <p>Así mismo se observa un video que tiene por nombre "SISTEMA DIF TAMAULIPAS- INFORME 2017, en el que se muestra un compilado de videos mencionando convenios de colaboración, capacitación de personal, el reforzamiento de infraestructura de centros de asistencia, la creación de eventos culturales, la promoción de artículos artesanales y la población atendida terminando con la frase: "1 año queriéndote bien".</p>	<p>que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público, o se exalte la imagen de uno de éstos; es decir, sólo hay un acto informativo carente de intención de persuasión para generar el apoyo a favor de alguno de los contendiente en el presente proceso electoral; de ahí que no puede sostenerse que con las referidas publicaciones se esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Así, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, siempre y cuando no se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, la propaganda denunciada no resulta violatoria de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p>
--	--	--	---

			Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.
3	www.tamaulipas.gob.mx	“... se observa el logotipo “TAM” acompañado de la leyenda “GOBIERNO DEL ESTADO”, debajo de esto se encuentra una leyenda que menciona: El contenido de este sitio web, portal oficial de gobierno, fue modificado a razón del proceso electoral actual 2018-2019 y sus diversas disposiciones legales aplicables. La información que se aprecia es de carácter exclusiva institucional, ilustrativa y de servicios relacionados con la oferta de gobierno”.	No se encontró la publicación denunciada

b) Propaganda ubicada en diversas páginas de internet, relativos a medios de comunicación o periódicos electrónicos:

No.	Liga de internet	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	https://lafuncion.mx/s-e-registra-prima-de-la-primera-dama-de-tamaulipas-por-diputacion-local/	<p>--- Ciudad Victoria, Tamaulipas. - Acompañada de amigos y familiares, así como destacados integrantes del gabinete cabecista, acudió Pilar Gómez Leal, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) a registrarse como candidata por el 14 distrito del municipio de Victoria, es prima de la primera dama del estado de Tamaulipas Mariana Gómez de Cabeza de Vaca.</p> <p>--- A este evento la respaldaron muchos políticos como lo es la secretaria de salud Gloria Molina Gamboa, el alcalde Xicoténcatl González y su familia así como quien pudiera ser su compañero de fórmula el subsecretario de Ingresos del estado Arturo Soto Alemán, quien trae una estructura muy fuerte en el centro de la capital.</p>	<p>Cabe señalar que de la nota informativa no se desprende la difusión de propaganda gubernamental en la que se exalten logros de gobierno, en beneficio de un servidor público o de una de las opciones políticas del presente proceso electoral; de ahí que no se pueda considerar como propaganda gubernamental.</p> <p>Otro elemento a destacar es que la nota en cuestión fue publicada el 10 de febrero del presente año, fecha en la cual aún no iniciaba la etapa de campañas²⁹, por lo</p>

²⁹ La cual dio inicio el 15 de abril de este año, conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

		<p>--- Entusiasmada, Pilar Gómez Leal dijo que quiere servir a los tamaulipecos y cumplir todos sus anhelos.</p> <p>--- “Es un sueño hecho realidad y la verdad estoy aquí porque tengo el deseo de ayudar” expuso tras hablar de equidad de género y de su proyecto en caso de ganar la candidatura y en las urnas electorales.</p>	<p>cual no es posible tener por actualizada la infracción bajo estudio.</p> <p>Amén de lo señalado, si bien es cierto, en la nota se hace referencia al evento de registro de la C. Pilar Gómez Leal, como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, en la cual se señala acudió acompañada de “destacados integrantes del gabinete cabecista”, así como respaldada por la Secretaria de Salud, “Gloria Molina Gamboa”, y el alcalde “Xicoténcatl González”, sin embargo, la misma únicamente genera indicios sobre lo que en ella se consigna, toda vez que no se encuentra administrada con otra probanza que robustezca su contenido.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.</p> <p>Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis I.4o.T.5K de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS” • Tesis I.4o.T.4 K de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”. • Tesis I.13o.T.168 L de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA”
2	http://abcinformativo.mx/la-familia-blanquiazul/	<p>--- Staff ABC.</p> <p>--- Durante largos años, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) cometió un</p>	<p>En la nota se hace referencia al registro de la candidata denunciada en el</p>

		<p>sinfín de corruptelas en la política tamaulipeca, las cuales siempre fueron señaladas y evidenciadas por la oposición, entre ellos el Partido Acción Nacional (PAN). Hoy, que los panistas están en el trono de Tamaulipas, se olvidaron de todas y cada una de las violaciones que cometieron los priistas. De a poco, la mafia blanquiazul ha empezado a colocar a sus familiares en puestos políticos.</p> <p>--- El ejemplo más claro, es el de Ismael García Cabeza de Vaca, quien pasó de ser un simple parásito a Senador.</p> <p>--- Los vicios y malas mañas, continuaron este fin de semana. El sábado por la mañana, a las oficinas del PAN acudió a registrarse como precandidata a una diputación por Victoria, Pilar Gómez Leal.-----</p> <p>-----</p> <p>--- La aspirante es prima de la esposa del Gobernador, mismo que desde hace dos años le consiguió trabajo en el Congreso del Estado de Tamaulipas y de quien se desconoce porque contendrá por uno de los distritos de Victoria, siendo reynosense.</p> <p>--- Pilar Gómez Leal fue cobijada en el evento por órdenes del Gobernador por Cecilia del Alto, Arturo Soto (a) "Barack Obama Victorense", Gloria Molina y el nefasto Alcalde de Ciudad Victoria.</p>	<p>presente proceso electoral, asimismo, sobre el apoyo que recibe ésta de parte de diversos funcionarios públicos.</p> <p>Al respecto, es de resaltar que de la nota informativa no se desprende la difusión de propaganda gubernamental en la que se exalten logros de gobierno, en beneficio de un servidor público o de una de las opciones políticas del presente proceso electoral; de ahí que no se pueda considerar como propaganda gubernamental.</p> <p>Además, se tiene en cuenta que la misma fue publicada el 9 de febrero del presente año, fecha en la cual aún no iniciaba la etapa de campañas³⁰, por lo cual no es posible tener por actualizada la infracción bajo estudio.</p> <p>De igual forma, es de resaltar que la nota bajo análisis se encuentra redactada a manera de una opinión vertida por quién redacta la nota, en el válido ejercicio de la función periodística, es decir, no sobre un dato objetivo que haya observado bajo sus sentidos quien la redactó, razón por la cual no puede generar un indicio sobre el uso de propaganda o algún recurso público en favor de la C. María del Pilar Gómez Leal.</p>
3	https://www.gaceta.mx/2019/03/pilar-gomez/	<p>"Service Temporarily Unavailable" "The server is temporarily unable to service your request due to maintenance downtime or capacity problems. Please try again later. "Web Server at gaceta.mx"</p>	<p>No se encontró la publicación denunciada</p>
4	https://ensegundos.com.mx/2019/02/27/continua-programa-de-bacheo-en-victoria/	<p>--- Continúa programa de bacheo en Victoria</p> <p>--- Se han rehabilitado más de 17 mil 500 metros cuadrados de pavimento dañado.</p> <p>--- febrero 27, 2019.</p>	<p>En la nota se hace referencia a la obra pública relativa al bacheo en avenidas del Municipio de Victoria, Tamaulipas, haciéndose referencia a montos económicos de inversión para dicha actividad. Asimismo, se cita un extracto de lo señalado por el Director de Obras</p>

³⁰ La cual dio inicio el 15 de abril de este año, conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

	<p>--- Ciudad Victoria, Tamaulipas</p> <p>--- El Gobierno Municipal de Victoria, ha inyectado recursos por el orden de los 7 millones de pesos, para la atención del bacheo en la ciudad; por lo que se han rehabilitado más de 17 mil 500 metros cuadrados de pavimento dañado.</p> <p>--- Del Fondo de Hidrocarburos, que proviene del Programa Federal Ramo 23, se han recibido y aplicado 5.5 millones de pesos de octubre a enero, mientras que la administración municipal, con recursos propios, ha invertido en este renglón 1.5 millones de pesos, lo que suma un total de 7 millones para bacheo en Victoria.</p> <p>--- “Aunque el recurso es un poco restringido, buscamos aplicarlo de la mejor manera en vialidades con mayor necesidad, como las calles que llevan a escuelas, hospitales y aquellas con mayor afluencia vehicular. En promedio aplicamos un millón 200 mil pesos mensuales en este concepto, cubriendo más de 4 mil 500 baches en la ciudad”, señaló el director de Obras Públicas Municipal, Edgar Javier Valdez Saldívar.</p> <p>--- Para agilizar la atención a esta problemática en Victoria, informó que ya se solicitó a la paraestatal PEMEX, la donación de asfalto, de diésel y combustible, incluso ya fue enviada y recibida la petición oficial, y se está en espera de que dé luz verde, para que aterrice y se ejecute el beneficio.</p> <p>--- “Por instrucciones del presidente municipal, el Dr. Xicoténcatl González Uresti, se solicitaron 2 millones de litros de gasolina y 2 millones de litros de diésel, así como, 3 mil toneladas de pavimento asfáltico, sin embargo, ahora ya dependemos de lo que PEMEX desee donar al municipio”, manifestó Edgar Valdez.</p>	<p>Públicas Municipal, Edgar Javier Valdez Saldívar.</p> <p>En efecto, dichas publicaciones retomaron extractos de la información rendida por un funcionario público referentes a los programas de obra pública implementados por el Gobierno Municipal de Victoria; sin embargo, su contenido corresponde al ejercicio de la libertad de prensa, por lo cual, no pueden estimarse como propaganda gubernamental.</p> <p>Al respecto la Tesis XVI/2017, emitida por la Sala Superior de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.</p> <p>Además, se tiene en cuenta que la nota en cuestión fue publicada el 27 de febrero del presente año, fecha en la cual aún no iniciaba la etapa de campañas³¹, por lo cual no es posible tener por actualizada la infracción bajo estudio.</p> <p>Al margen de ello, tenemos que el contenido de la nota periodística bajo análisis, únicamente genera indicios respecto de su contenido, ya que no está administrada con otra probanza que robustezca lo afirmado en la misma.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.</p> <p>Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito:</p>
--	--	---

³¹ La cual dio inicio el 15 de abril de este año, conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

			<ul style="list-style-type: none"> • Tesis I.4o.T.5K de rubro "NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS" • Tesis I.4o.T.4 K de rubro "NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". • Tesis I.13o.T.168 L de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA".
5	https://eldiariodevictoria.com/2019/04/24/avanza-programa-de-bacheo-en-victoria/	<p>--- Avanza programa de bacheo en Victoria --- Si bien inició de manera formal el dos de marzo, la pavimentación de mantendrá por dos o tres meses --- 24 abril, 2019 --- Tiempo aproximado de lectura: 1 minuto --- Alfredo Guevara --- Cd. Victoria, Tam.- El programa de bacheo y sello, para mejorar las condiciones de transitabilidad en las calles y avenidas de mayor circulación vehicular se mantiene en diversos puntos de la Capital del Estado, confirmó la Secretaría de Obras Públicas, Cecilia del Alto López. --- Si bien inició de manera formal el dos de marzo, la pavimentación se mantendrá por unos dos o tres meses más, en los que se terminará de ejercer 40 millones de pesos aportados por el Gobierno del Estado, como parte de una estrategia para mejorar las condiciones en la Ciudad. --- De hecho, el Ayuntamiento de Victoria asumió el compromiso de complementar el recurso aportado por la administración estatal y por su parte destinará 20 millones de pesos más, aplicándolo por ministraciones en forma mensual.</p>	<p>De la nota se advierte que en el citado medio de comunicación se hizo referencia diversas obras públicas realizadas por la Secretaría de Obras Públicas, precisándose que ello fue informado por la titular de dicha Secretaría, la C. Cecilia del Alto López; sin embargo, de su contenido no se puede establecer si las expresiones atribuidas a la citada funcionaria pública fueron insertadas en la nota de manera literal o si fueron producto de la interpretación de quien redactó la nota.</p> <p>Asimismo, no es posible establecer si las declaraciones de la funcionaria pública se hicieron a pregunta expresa de quien redacta la nota, ni el contexto en que se dio dicha entrevista.</p> <p>Además, es de señalar que la nota en cuestión es producto del ejercicio de la libertad de prensa, por lo cual, su contenido no pueden estimarse como propaganda gubernamental.</p> <p>Al margen de ello, tenemos que el contenido de la nota periodística bajo análisis, únicamente genera indicios respecto de su contenido, ya que no está administrada con otra probanza que robustezca lo afirmado en la misma.</p>

			<p>Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".</p> <p>Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis I.4o.T.5K de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS" • Tesis I.4o.T.4 K de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". • Tesis I.13o.T.168 L de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA".
6	https://www.gaceta.mx/2019/03/pide-proagua-a-comapa-diagnostico-del-problema-del-agua-en-ciudad-victoria/	<p>"Service Temporarily Unavailable" "The server is temporarily unable to service your request due to maintenance downtime or capacity problems. Please try again later. "Web Server at gaceta.mx"</p>	<p>No se encontró la publicación denunciada</p>
7	https://elmercurio.com.mx/la-ciudad/acuaferico-solucion-al-desabasto-agua-en-ciudad-victoria	<p>"... periódico digital de nombre "el mercurio online".</p> <p>--- Acuaferico solución al desabasto de agua en Ciudad Victoria --- Los más beneficiados serán aquellos que habitan en la zona norponiente de la Capital del Estado --- Visto 703 veces La Ciudad Por Liliana Torres --- En Ciudad Victoria finalmente se acabará con el problema de desabasto de agua y el tandeo del vital líquido, en cuanto se ponga en marcha el</p>	<p>En la nota se hace referencia a la obra relativa a la construcción de un acuaferico en el Municipio de Victoria, Tamaulipas, refiriéndose en la misma que dicha construcción reporta un beneficio específico a una zona del citado Municipio; sin embargo, en la nota de referencia no se desprende la fecha de su publicación, que es un elemento determinante para establecer si ésta se</p>

		<p>acuaférico, afirmó el director de la Comisión Estatal del Agua en Tamaulipas (CEAT) Luis Pinto Covarrubias.</p> <p>--- Dijo que los más beneficiados serán aquellos que habitan en la zona norponiente de la Capital del Estado, pues a partir de que el acuaférico funcione, recibirán el vital líquido las 24 horas durante los 7 días de la semana.</p> <p>--- Señaló que la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (Comapa) Victoria, se encargará del manejo del acuaférico.</p> <p>--- Destacó que ya finalizaron las pruebas de su funcionamiento, del equipo de bombeo, y sólo es cuestión de días para que se ponga en marcha.</p> <p>--- “Vamos a tener una serie de reuniones en estos días para definir algunos aspectos que permitan hacer entrega de la obra y su entrada en funcionamiento, para de esa manera solucionar problemas que han tenido con anterioridad los usuarios de la zona norponiente de la ciudad” manifestó.</p> <p>--- Comentó que se está esperando a que la Comisión Nacional del Agua (Conagua) indique quien visitará la capital del Estado para inaugurar la obra.</p> <p>--- Agregó que al entregar la obra, se iniciará con el proceso de una segunda etapa que consta de la sectorización macro y micro medición, además de caudales en la ciudad.</p> <p>--- “Se trata que a través de un proceso de sectorización, le permita a la Comapa hacer una mejor distribución, con mayor presión hacia los sectores que resulta más complicado el suministro de agua a la población”, finalizó.</p>	<p>realizó dentro o fuera de la etapa de campaña electoral.</p> <p>Al margen de ello, tenemos que el contenido de la nota periodística bajo análisis, únicamente genera indicios respecto de su contenido, ya que no está administrada con otra probanza que robustezca lo afirmado en la misma.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.</p> <p>Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis I.4o.T.5K de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS” • Tesis I.4o.T.4 K de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”. • Tesis I.13o.T.168 L de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA” <p>En ese sentido, el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento especial sancionador, conforme lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral Local, así como en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”</p>
--	--	--	--

c) Propaganda física ubicada en el Municipio de Victoria, Tamaulipas:

No.	Ubicación	Contenido de la publicación	Análisis del contenido
1	"Intersección del Boulevard Tamaulipas (conocida como calle 8) con Av. Rotaría y Boulevard Fidel Velázquez"	<ul style="list-style-type: none"> • "... propaganda en vinil tipo lona de aproximadamente dos metros de largo por un metro y medio de alto, donde se observa la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO REALIZA OBRAS DE BACHEO, REENCARPETEO", "TAM" "OBRA CON ASFALTO DONADO POR PEMEX" así como el emblema "PEMEX". • "... espectacular del Gobierno del Estado de Tamaulipas de la Secretaria de Obras Publicas en el cual muestra una fotografía en la que se lee: "la Construcción de la ciclovía y adecuaciones de vialidades beneficia a más de 10 mil usuarios" 	<p>Del contenido del anuncio, se advierte la divulgación de obras realizadas por el Gobierno del Estado, sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público, es decir, sólo hay un acto informativo carente de intención de persuasión para generar el apoyo a favor de alguno de los contendiente en el presente proceso electoral; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje se esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Así, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se esponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p>

			<p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
<p>2</p>	<p>"Boulevard (calle 8), frente a la gasolinera 'Arce'"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • "... imagen de una enfermera, así como la leyenda "157 mil consultas médicas en las brigadas y programas de salud" "DIF TAM Tamaulipas dos años cerca de ti" • "100 mil raciones de desayunos diarios servidos con el programa "desayuna bien" "DIF TAM Tamaulipas dos años cerca de ti" • "... Espectacular del siguiente contenido: 'ENAMORATE DE SUS PLAYAS TAMAULIPAS PLAYA MIRAMAR-CIUDAD MADERO' mostrándose en la imagen un juego acuático conocido como 'banana'". 	<p>Del contenido de los dos primeros promocionales físicos, se advierte la divulgación de información de actividades realizadas por el Sistema DIF del Estado, relacionado con desayunos y brigadas médicas; sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público, es decir, sólo hay un acto informativo carente de intención de persuasión para generar el apoyo a favor de alguno de los contendiente en el presente proceso electoral; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje se esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>En el caso del espectacular citado en tercer lugar, se trata de la promoción turística del estado, específicamente de la Playa Miramar de Ciudad Madero, de lo cual, no se desprende que se exalte algún logro de gobierno o se busque posicionar a alguna de las opciones políticas dentro del presente proceso electoral, o que se exalta la figura de un funcionario público.</p>

			<p>Así, se concluye que la divulgación de obras o acciones de promoción turística realizadas por los entes públicos, que tengan carácter informativo, no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de este tipo de promocionales, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
3	Sobre la avenida señalada en el punto anterior, <i>“en la parte que corresponde al</i>	<i>“... anuncio de obra pública en el que se lee: CONSERVACIÓN PERIODICA DEL CAMINO</i>	Del contenido del primer anuncio, se advierte la divulgación de una obra

	<p>tramo del Libramiento Emilio Portes Gil</p>	<p>LIBRAMIENTO CIUDAD VICTORIA" DEL KM 7+000 AL 11+000 LONGITUD 40 KILOMETROS MUNICIPIO DE VICTORIA AQUÍ SE CONSTRUYE UN ESPACIO TAM WWW.TAM.GOB.MX/OBRASPUBLICAS".</p> <p>"un espectacular que dice "Acuaferico Cd. Victoria"</p>	<p>pública por parte del Gobierno del Estado, sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Asimismo del espectacular, únicamente se hace referencia a la Construcción de un "Acuaférico" en el Municipio de Victoria, sin que se exalte la imagen o logros de un funcionario público y se pretenda generar actos de persuasión en favor de una opción política del presente proceso electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió ésta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del</p>
--	---	--	---

			<p>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
4	<p>“calle Fajardo Boulevard Portes Gil”</p> <p>Zeferino con Emilio</p>	<p>“... pendón de aproximadamente 75 centímetros de altura por 40 de ancho, donde se lee el texto: “GOBIERNO DEL ESTADO REALIZA BACHEO Y RECARPETEO TAM GOBIERNO DEL ESTADO MOLESTIAS TEMPORALES BENEFICIOS PERMANENTES WWW.TAM.GOB.MX”</p>	<p>Del contenido del pendón, se advierte la divulgación de una obra realizada por el Gobierno del Estado, sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el denunciante, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base</p>

			<p>III, apartado C de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
5	"calle 19 Berriozábal esquina"	<p><i>"... propaganda alusiva a obra pública con una imagen en la que se muestra un inmueble, así como la leyenda: "GOBIERNO DEL ESTADO CONSTRUYE GIMNASIO DE BOX VICTORIA TAMAULIPAS TAM WWW.TAM.GOB.MX".</i></p> <p><i>"... pendón de color blanco colgada de un poste que dice con letras azules "OBRA DE GOBIERNO DEL ESTADO"</i></p> <p><i>"... espectacular se aprecia el logotipo del equipo de futbol correcominos y con letras negras dice "DEPORTES UAT," en las misma manta de color negra se aprecian letras rojas y blancas que dicen "GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PARACTICAR DEPORTE".</i></p>	<p>Del contenido de la primero propaganda denunciada, se advierte la divulgación de una obra realizada por el Gobierno del Estado, relativa a la construcción de un gimnasio de box; sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje se esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>En cuanto a la propaganda relativa a un pendón, de su contenido únicamente se hace referencia a la "CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO", sin que se exalte la imagen o logros de un funcionario público y se pretenda generar actos de persuasión en favor de una opción política del presente proceso electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que</p>

			<p>consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Ahora bien, en cuanto hace al contenido del espectacular en el que se aprecia el logotipo del equipo de futbol correcaminos y con letras negras "DEPORTES UAT, así como la leyenda "GRACIAS, LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, GOBERNADOR DEL ESTADO, POR LOS ESPACIOS DIGNOS PARA PARACTICAR DEPORTE", se estima que dicha propaganda sí constituye una infracción de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Federal.</p> <p>En primer término, es necesario señalar que si bien es cierto la propaganda fue desplegada por el Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; ello, en sí mismo, no lo excluye del cumplimiento de lo establecido en el citado precepto constitucional, pues éste pretende que se exalten logros de gobierno dentro del</p>
--	--	--	---

			<p>proceso electoral, a fin de evitar que se infrinja el principio de imparcialidad.</p> <p>En efecto, de la propaganda en cuestión, se desprende que se hace alusión a una obra efectuada por el Gobierno del Estado y, además, se exalta el beneficio otorgado por un funcionario público, en este caso el Gobernador del Estado; lo cual se encuentra prohibido dentro del periodo de campaña electoral.</p> <p>Es decir, de la publicación resalta el contexto de agradecimiento a un servidor público de primer nivel, personalizando la obra gubernamental, lo cual no representa un tema meramente informativo de la obra efectuada.</p> <p>Ahora bien, el C. Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al contestar la denuncia señala que la propaganda señaló estuvo colocada en el mes de enero y no en mayo; sin embargo, dicha negativa no resulta suficiente para desvirtuar el contenido del acta CD/11/2019, levantada por la Secretaria del 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual, al ser una documental pública, tiene plena validez en cuanto a su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.</p> <p>Cabe señalar que la afirmativa realizada por el denunciado, consistente en que la propaganda se colocó en el mes de enero, concatenada con la citada acta, atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, en términos de lo establecido en el artículo 317, en relación con el 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se desprende que la propaganda en cuestión estuvo colocada desde el citado mes hasta el 24 de abril de este año.</p> <p>Asimismo, es menester señalar que si bien es cierto el C. Osiel Fernando Cantú Garza, es Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, es decir, que no forma parte integrante del Gobierno del Estado, ello no representa un excepción para que puede desplegar propaganda que infrinja la multialudida disposición constitucional</p>
--	--	--	---

			<p>o la normatividad electoral local, pues la prohibición se encuentra enfocada al tipo de propaganda no al sujeto activo que la despliega, ya que sostener lo contrario, implicaría la realización de propaganda gubernamental encubierta por acciones de particulares o de funcionario de entes autónomos.</p> <p>Además, conforme a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, los entes autónomos son sujetos obligados para que la difusión de propaganda que realicen sea de tipo institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.</p> <p>En igual sentido, fue establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución identificada como INE/CG-124/2019, de fecha 21 de marzo de este año, en el Considerado VI.</p> <p>Finalmente, es de señalar que el referido denunciado, en su escrito de contestación de la denuncia, señala que acudió al evento de reinauguración de “la canchita Enrique Borja”, y que éste fue de naturaleza deportiva y no política, además de que él desempeña sus funciones laborales acordes con su trabajo, y no políticas; sin embargo, dichas alegaciones resultan insuficientes para absolverlo de responsabilidad, ya que conforme a las probanzas existentes en los autos, consistentes en el acta CD/11/2019³², así como las afirmaciones que realiza el propio denunciado en su escrito de contestación; en términos de lo establecido en el artículo 317 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende que: 1) No existe una negativa sobre la confección o despliegue de la propaganda de parte del denunciado; 2) En la propaganda se contiene la frase “DEPORTES UAT”; 3) Al contestar la denuncia acepta haber asistido al evento deportivo en mención, y 4) Acepta haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda mencionada.</p> <p>En ese sentido, se tiene por acreditada su responsabilidad por la difusión de</p>
--	--	--	---

³² Levantada por la Secretaria del Consejo Distrital 14, de este Instituto, en fecha 24 de abril del presente año.

			propaganda gubernamental en periodo de campaña, dentro del presente proceso comicial 2018-2018.
6	"calle del 19 Berriozábal y Alberto Carrera Torres"	<p>“... propaganda alusiva a obra pública con la leyenda: “TAM GOBIERNO DEL ESTADO CONSTRUCCIÓN DEL GIMNASIO DE BOX Y ANDADORES EN UNIDAD DEPORTIBA ADOLFO RUIZ CORTÍNEZ VICTORIA TAMAULIPAS 60 HABITANTES BENEFICIADOS INVERSIÓN \$5, 483, 653.51 WWW.TAM.GOB.MX MOLESTIAS TEMPORALES BENEFICIOS PERMANENTES”.</p>	<p>Del contenido del primer anuncio, se advierte la divulgación de una obra realizada por el Gobierno del Estado, relativa a la construcción de un gimnasio de box, precisándose una inversión específica; sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p>

			<p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
7	<p><i>"Calle Alberto Carrera Torres y Francisco I. Madero"</i></p>	<p>"... lona donde se muestra una imagen de una avenida, donde se lee el texto: GOBIERNO DEL ESTADO REHABILITA AV. FRANCISCO I. MADERO MUNICIPIO DE VICTORIA AQUÍ SE CONSTRUYE UN ESPACIO TAM WWW.TAM.GOB.MX/OBRASPUBLICAS".</p>	<p>Del contenido del anuncio, se advierte la divulgación de una obra realizada por el Gobierno del Estado, sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso, el contenido de los</p>

			<p>promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
8	<p>"calle 16 Alberto Carrera Torres y Abasolo"</p>	<p>"... dos pendones con la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO, ESPACIO TAM".</p>	<p>Del contenido de los pendones, se advierte la divulgación de una obra realizada por el Gobierno del Estado, sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las</p>

			<p>autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el denunciante, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
<p>9</p>	<p>“intersección del Boulevard Tamaulipas (conocida como calle 8) con Av. Rotaria y Boulevard Fidel Velázquez”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • “espectacular del Gobierno del Estado de Tamaulipas de la Secretaría de Obras Publicas en el cual muestra una fotografía en la que se lee: ‘la Construcción de la ciclovia y adecuaciones de vialidades beneficia a mas de 10 mil usuarios” • “espectacular el cual menciona que el ‘Gobierno del Estado de Tamaulipas realiza obras de BACHEO Y REENCARPETEO, municipio victoria” 	<p>Del contenido del primer espectacular, se advierte la divulgación de una obra realizada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, en la que se hace referencia al número de usuarios beneficiados con la misma; sin que en la misma se solicite de forma alguna apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público; de ahí que no puede sostenerse que con la simple publicación de este tipo de mensaje esté lesionando algún principio electoral.</p> <p>Asimismo en el segundo espectacular, únicamente se hace referencia a la realización de obras de “BACHEO Y REENCARPETADO” en el Municipio de Victoria, sin que se exalte la imagen o logros de un funcionario público o se pretenda generar actos de persuasión en</p>

			<p>favor de una opción política del presente proceso electoral.</p> <p>Es decir, se concluye que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición aludida. Lo anterior, porque la colocación de lonas, pendones, espectaculares, tableros o análogos, en época electoral, con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió esta, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso</p> <p>De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que esta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.</p> <p>En ese contexto, contrario a lo afirmado por el denunciante, el contenido de los promocionales físicos denunciados no resultan violatorios del artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, toda vez que, el mensaje en ellos contenido es informativo, acorde al derecho a la ciudadanía de enterarse en qué consistió la obra de gobierno.</p> <p>Sirve de sustento a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-REP-185/2018 y SUP-JRC-108/2018.</p> <p>Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2019 y SRE-PSC-22/2019.</p>
--	--	--	--

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el denunciante, en el sentido de que la difusión de la propaganda denunciada se realiza con el objetivo de beneficiar la imagen o campaña de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el Distrito Electoral 14 del Estado, es de señalar que en el sumario que se resuelve no existe algún medio de prueba objetivo a partir del cual se desprenda dicha circunstancia; de ahí que se advierta que el quejoso incumple con la carga de la prueba que le corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Es decir, no basta la simple afirmación o conjeturas para establecer algún vínculo entre el despliegue de propaganda relativa a la realización de obras de gobierno y el beneficio que ésta le pudiera reportar a la candidata denunciada, dentro del presente proceso comicial.

Ahora bien, hecho el análisis anterior, resulta conveniente realizar las siguientes precisiones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, existe la prohibición para difundir propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral, a fin de garantizar la neutralidad en su contenido y no influir en las preferencias electorales.

Al respecto, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define la propaganda gubernamental como toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de

que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, **y que por su contenido no sea posible considerarlo como informativa**. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido.

Así, lo sostuvo la citada Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-108/2018, señalando, además, que la divulgación de obras realizadas durante la etapa de campaña electoral por los entes públicos que **tengan carácter informativo no transgrede la prohibición en mención**.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SRE-PSC-199/2018.

De lo anterior, se tiene que la citada disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

De igual forma, la citada Autoridad emitió la tesis XIII/2017 de rubro *“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”*, en la cual, en referencia al multicitado precepto constitucional, señala que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni

contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Ahora bien, el citado artículo 41 de la Constitución Federal, de manera expresa, señala excepciones a la citada regla de prohibición: a) Las campañas de información de las autoridades electorales; b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Sin embargo, lo anterior no significa que la permisión para la difusión de la propaganda en la que se aluda a los tópicos señalados sea absoluta, ya que también se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 18/2011 de rubro *PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.*

En ese sentido, como se explicó en la tabla inserta párrafos atrás de la presente resolución, en el caso en que se estableció la actualización de la infracción en estudio, se detectó su difusión en un contexto en el que se resalta un logro de gobierno atribuido a un funcionario público específico; es decir, se verificó que incluía elementos adicionales a una mera información pública de actividades de gobierno.

En cuanto a la difusión de información de obras o servicios en los que se hace referencia a una inversión específica y el número de beneficiarios, se concluye que no actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ya que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JRC-108/2018 y SUP-REP-185/2018 y SRE-PSC-22/2019, lo relevante es verificar si se solicita

algún apoyo o aprobación en favor de un candidato, o de un servidor público, o se exalta la imagen de uno de éstos; lo cual en el presente caso no sucede, ya que sólo hay un acto informativo carente de intención de persuasión para generar el apoyo a favor de alguno de los contendientes en el presente proceso electoral; de ahí que no puede sostenerse que con las referidas publicaciones se esté lesionando algún principio electoral.

De esta manera, la difusión de la propaganda denunciada representa sólo una descripción de obras o acciones de gobierno, que únicamente tiene como objetivo darlas a conocer a la ciudadanía, pero sin aludir o exaltar logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso comicial.

Ello, porque acorde a las características del material, es válido afirmar que su finalidad fue ilustrar el inicio o entrega de obra efectuada, así como una serie de actividades propias de la administración pública estatal, todo lo anterior, relacionado con tópicos de turismo, salud, construcción de obra pública, lo cual se considera razonable, pues como se dijo, son atinentes a la administración pública, y no así constituir un foro para efectuar la propaganda gubernamental denunciada.

En este orden de ideas, se estima que en el caso, no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad exaltar las cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la candidata denunciada con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía de manera favorable, como lo sostiene el denunciante.

Además, como se dijo con antelación, la difusión de este tipo de acciones de gobierno se encuentra al amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que ésta tiene de acceder a la información.

Por otro lado, esta Autoridad estima que es **inexistente** la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña atribuida a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca³³; Cecilia del Alto López³⁴, Luis Javier Pinto Covarrubias³⁵, Fernando Olivera Rocha³⁶, Francisco García Juárez³⁷, Omeheira López Reyna³⁸, y María del Pilar Gómez Leal³⁹, pues de los autos no se desprende que hayan ordenado la publicación que resultó infractora de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C de la Constitución Federal; o que la misma se haya desplegado por el área gubernamental que tienen a su cargo, en el caso de los servidores públicos; además, conforme a los razonamientos vertidos en las tablas insertas en párrafos atrás de la presente resolución, se advierte que la propaganda en la que se hace referencia a sus nombres se refieren a notas de diversos medios de comunicación, realizadas en el válido ejercicio de la función periodística, máxime que algunas de éstas se efectuaron previo al inicio de la etapa de campaña electoral del presente proceso electoral local 2018-2019.

Además, es menester precisar que respecto del ámbito del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el artículo 2 del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado⁴⁰, dispone que las atribuciones específicas de la Coordinación de

³³ En su calidad de Gobernador Constitucional del Estado.

³⁴ En su calidad de Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

³⁵ En su calidad de Titular de la Comisión Estatal del Agua en Tamaulipas.

³⁶ Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.

³⁷ Titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

³⁸ Directora General del Sistema DIF Tamaulipas.

³⁹ En su calidad de candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado.

⁴⁰ Consultable en la página electrónica: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/05/2012_Sumario_Abril.pdf, cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de lo señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A*

Comunicación Social del Ejecutivo del Estado se ejercerán conforme a lo dispuesto en el Decreto mediante el cual se crea la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado⁴¹; por su parte, el artículo quinto, numerales 3 y 5 del referido Decreto, señalan que la citada Coordinación establecerá los Lineamientos para la difusión de información sobre las actividades y funciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; además, de compilar y difundir la información sobre actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen las dependencias y entidades de la mencionada administración.

En este sentido, de acuerdo con la norma local constitucional, legal y reglamentaria señaladas, la jerarquía que ostenta el Gobernador del Estado y los titulares de las diversas dependencias de la administración pública estatal, no implica, por sí misma, responsabilidad que entrañe alguna infracción derivada del actuar de un área específica de dicha administración; de ahí que, amén de establecerse que la propaganda denunciada no resulta infractora de la Ley Electoral del Estado, la misma no se le puede atribuir a los citados denunciados.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-108/2018; además, esta Autoridad comparte el criterio adoptado por la

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

⁴¹ Consultable en la página electrónica: <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/cxxxiii-118-300908F.pdf>, cuyo contenido representa un hecho notorio para esta Autoridad en términos de los señalado en la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.*

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sumario SRE-PSC-22/2019.

Responsabilidad del C. Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Ahora bien, el hecho de que se utilice el nombre del Gobernador del Estado, “Francisco Javier García Cabeza de Vaca”, en la propaganda ubicada en la calle 19 Berriozábal del Municipio de Victoria, Tamaulipas; ello, en sí mismo no genera una responsabilidad para dicho servidor público, toda vez que en el expediente no existe un dato objetivo del que se desprenda su responsabilidad por la elaboración o difusión de dicha propaganda, y, por el contrario, de la publicidad denunciada se advierte la frase “Deportes UAT”, lo cual concatenado con la contestación de la denuncia por parte del C. Osiel Fernando Cantú Garza, en el que señala haber asistido al evento de inauguración de la “canchita Enrique Borja”, y que se trató de un evento deportivo, todo ello, sin negar la elaboración de la propaganda en mención, genera la aceptación implícita del hecho. En efecto, conforme a las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, es válido concluir que la elaboración y difusión de la propaganda en cuestión corrió a cargo del área que el denunciado dirige, y, por ende, bajo su instrucción; pues: 1) No existe una negativa sobre la confección o despliegue de la propaganda de parte del denunciado; 2) En la propaganda se contiene la frase “DEPORTES UAT”⁴²; 3) Al contestar la denuncia acepta haber asistido al evento deportivo en mención, y 4) Acepta haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda mencionada.

⁴² Lo cual se desprende del acta CD/11/2019, de fecha 24 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 del Estado, la cual al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, sobre la base del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2004757

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)

Página: 1058

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

2. Culpa In Vigilando.

En consideración de esta Autoridad, en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, con independencia de que ésta no se haya acreditado, es de señalar que la actuación de éstos no puede traducirse en la obligación de vigilancia por parte del Partido Acción Nacional respecto de sus actos, ya que la función que realizan no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido Instituto Político; sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno,

como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.”

De igual forma, es de señalar que en virtud de no haberse acreditado la responsabilidad atribuida de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, por los hechos denunciados, por consecuencia, tampoco se tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

En cuanto a la responsabilidad del referido instituto político, derivado de la infracción cometida por el C. Osiel Fernando Cantú Garza, Director de Deportes y Recreación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, cabe señalar que no se le puede atribuir responsabilidad por dicha acción, ya que no existe una relación de subordinación, ni correlación, entre dicho trabajador de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y el citado ente político.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. OSIEL FERNANDO CANTÚ GARZA, DIRECTOR DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS.

De conformidad con el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, **órganos autónomos**, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento privado o público;*
- b) Amonestación privada o pública;*
- c) Suspensión;*
- d) Destitución del puesto;*
- e) Sanción económica; o*

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrita, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde al denunciado en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: la Difusión de propaganda gubernamental, en la que se exaltaron beneficios de gobierno por parte de un servidor público que encabeza la administración pública estatal, durante el periodo de campaña.

Tiempo: Se constató la difusión de la propaganda en mención desde el inicio de la etapa de campaña electoral, es decir, el día 15 de abril⁴³, hasta el día 24 de abril de este año. Ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene por acreditado que la propaganda estuvo colocada desde el mes de enero del presente año, ya que, administradas, la afirmación del infractor al contestar la denuncia, en el sentido de que su publicitación fue realizada el día 21 de enero de este año; y el contenido de una nota periodística electrónica de fecha 22 de enero de este año, ofrecida por éste en la Audiencia de Ley⁴⁴, en la que

⁴³ Conforme al acuerdo IETAM/CG-68/2018, aprobado por este Consejo General en fecha 31 de agosto de 2018.

⁴⁴ La cual fue desahogada en la audiencia de Ley mediante acta OE/288/2019, de fecha 30 de mayo de este año, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

consta la inauguración del evento al que hace referencia la propaganda infractora. Asimismo, conforme al acta CD/11/2019, de fecha 24 de abril de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 del Estado, se constató que en la misma fecha, se encontraba colocada la propaganda multialudida, acta que al ser una documental pública, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral Local, tiene pleno valor probatorio de lo en ella se consigna.

Lugar: La propaganda se ubicó en la calle 19 Berriozábal, del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la permisión de la Difusión de la propaganda durante la etapa de campaña electoral.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la permisión del despliegue de la propaganda infractora en el periodo de campaña electoral del presente proceso comicial 2018-2019.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado, que es la imparcialidad, se da por la permanencia de la publicación denunciada dentro del periodo de campaña electoral.

De igual forma, se tiene en cuenta que la publicidad infractora estuvo colocada desde el mes de enero hasta el 24 de abril de este año, es decir, durante 10 días de la etapa de campaña electoral del presente proceso electoral, ya que dicha etapa inició el día 15 del citado mes. Además, resulta relevante señalar que es

del conocimiento público que la avenida “19 Berriozábal” es una de las intersecciones de calles más transitadas del Municipio de Victoria, Tamaulipas; de ahí que se estime que aún y cuando se trate únicamente de un ejemplar de publicidad su exposición durante el periodo generó una grave afectación a la prohibición constitucional relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral. En efecto, en el presente asunto, un elemento determinante para establecer el grado de afectación a los principios que rigen el desarrollo del proceso electoral no es sólo la cantidad de propaganda que resulta infractora de la normatividad, sino el grado de incidencia o conocimiento que pudiera tener su exposición ante la Ciudadanía; lo cual es en el caso, como se dijo, es considerable atendiendo a que la propaganda en cuestión se ubicó en una intersección de avenidas con mayor circulación en el Municipio de Victoria, Tamaulipas.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **grave ordinaria** la infracción cometida; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que consiste en **una multa**; por lo tanto, resulta procedente imponerle una **multa de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización**⁴⁵, **equivalente a \$ 16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

⁴⁵ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir de 2019, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$84.49. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Para establecer el monto de la multa impuesta al ciudadano infractor, se tiene en cuenta que tiene la capacidad económica para hacer frente a su pago, ya que ésta representa menos del 4 % de su percepción ordinaria anual, que es de \$432,168.00 (cuatrocientos treinta y dos mil ciento sesenta y ocho 00/100 MN), calculado sobre un salario mensual de \$36,014.00 (treinta y seis mil catorce pesos 00/100 MN) de acuerdo a lo establecido en el tabulador,^[1] sin contar las demás percepciones o bonos que reciba por el desempeño de sus labores como trabajador de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; por tal motivo, la referida multa no resulta desproporcionada.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, ésta podrá ir aumentado conforme al catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca; Cecilia del Alto López, Luis Javier Pinto Covarrubias, Fernando Olivera Rocha, Omeheira López Reyna, Francisco

[1] La información de los ingresos del denunciado se obtuvo de las ligas electrónicas <https://www.uat.edu.mx/TRANS/VIIIRemuneracionservidorespublicos/2019/LTAIPET-A67FVIII%20REMUNERACION%20SERV%20PUB%20TRIM%201.pdf> y <https://www.uat.edu.mx/TRANS/VIIIRemuneracionservidorespublicos/2019/Tabulador%202019/TABULADOR%20TRIM%201%202019.pdf>

García Juárez, y María del Pilar Gómez Leal⁴⁶, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, atribuida al C. Osiel Fernando Cantú Garza, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al C. Osiel Fernando Cantú Garza una sanción consistente en multa de **doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización⁴⁷, equivalente a \$ 16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

⁴⁶ En su calidad de candidata a Diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 14 del Estado.

⁴⁷ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir de 2019, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$84.49. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE JUNIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA Y UNA ABSTENCIÓN DE LA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109, PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y 113 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA